

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 28 de diciembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 30 de octubre de 2025 ante el Ayuntamiento de Valdemorillo, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«1. Incoación de Expediente Administrativo de Fiscalización y Control

Que el Ayuntamiento, en su condición de órgano de Tutela de la Junta de Compensación, proceda a incoar Expediente Administrativo de Fiscalización sobre las actuaciones del Consejo de Administración de la Junta en relación con el denominado “Proyecto de Renovación de Red de Agua – Actuación 1”, con el fin de verificar:

- La legalidad y competencia de la actuación promovida.
- La existencia o inexistencia de Aprobación Técnica del Canal de Isabel II.
- El cumplimiento de los acuerdos asamblearios y de las obligaciones de información y transparencia hacia los socios.

2. Requerimiento formal al Consejo de Administración de la Junta de Compensación Puentelasierra.

Que el Ayuntamiento requiera formalmente al Consejo de Administración de la Junta de Compensación la entrega inmediata de la documentación completa relativa al Proyecto citado, incluyendo:

- Proyecto Técnico, Memoria y Planos firmado por técnico competente y visado por Colegio Profesional correspondiente.
- Informe de Aprobación o Viabilidad emitido por el Canal de Isabel II.
- Autorización Administrativa de Organismo Competente que autorice dicha actuación.
- Actas o acuerdos asamblearios que autoricen dicha actuación.
- Contratos o Presupuestos asociados.

Dicha documentación deber. remitirse tanto al Ayuntamiento como a los socios/propietarios interesados de la Junta, en cumplimiento de la Ley 10/2019 y del Principio de Transparencia Activa.

3. Suspensión cautelar de cualquier ejecución de obras

Que se adopte, con carácter inmediato, medida cautelar de suspensión de cualquier actuación material o contratación de obras relacionada con el citado Proyecto, hasta que:

- Exista Autorización Administrativa de Organismo Competente que autorice dicha actuación.
- Exista Resolución Administrativa Expresa que acredite la aprobación del Canal de Isabel II.

- Se determine la compatibilidad técnica y jurídica del Proyecto con el Convenio Ayuntamiento – Junta de 2012 y con el Plan de Actuaciones Previas (PAP) para Redacción de Proyectos de Obras para construcción de nuevas infraestructuras de agua de consumo humano en las Urbanizaciones pertenecientes al término municipal de Valdemorillo suscrito el 19 de noviembre de 2021 entre Canal de Isabel II y el Ayuntamiento de Valdemorillo.
- Se garantice la legalidad y seguridad de las instalaciones existentes:
  - “legalidad” que equivale a comprobación de que todo lo que se ha hecho o se pretende hacer tiene cobertura jurídica y administrativa válida.
  - “seguridad” que significa que la red no represente riesgo técnico, sanitario o estructural y que toda intervención esta. avalada por Informe Técnico competente. Es decir, hasta que se garantice la legalidad administrativa y la seguridad técnica y sanitaria de las instalaciones existentes y de las obras proyectadas.

#### 4. Suspensión del cobro y recaudación de cuotas asociadas al Proyecto

Que el Ayuntamiento ordene la suspensión inmediata del cobro o recaudación de cuotas vinculadas al “Proyecto de Renovación de Agua - Actuación 1”, mientras no exista:

- Proyecto aprobado. visado y autorizado por los Organismos competentes
- Cobertura jurídica expresa en el Convenio Ayuntamiento – Junta de 2012
- Acuerdos asamblearios válidos.
- Acreditación de la finalidad pública y técnica de la actuación

#### 5. Evaluación de Responsabilidades

Que, en caso de detectarse irregularidades en la tramitación, ejecución o financiación del Proyecto, se proceda a:

- Determinar las Responsabilidades en que pudieran haber incurrido los miembros del Consejo de Administración.
- Adoptar las medidas correctoras o sancionadoras que procedan en Derecho.
- Requerir la restitución o regularización de las cantidades o actuaciones realizadas fuera del marco legal vigente.

#### 6. Garantía del Derecho de Acceso a la Información

Que el Ayuntamiento de Valdemorillo en el ejercicio de sus funciones de tutela, fiscalización y control sobre la Junta de Compensación Puentelasierra, garantice el ejercicio efectivo del Derecho de Acceso a la Información Pública y Administrativa, requiriendo a dicha Junta a:

- Facilitar a los socios y a los. órganos competentes toda la información relativa a la gestión, contratación y ejecución de las obras, así como de los acuerdos adoptados en el seno de sus órganos de gobierno. el Ayuntamiento de Alcobendas
- Publicar o poner a disposición de los interesados los documentos y datos relevantes en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información pública y Buen Gobierno.

#### 7. Comunicación al Consejo de Transparencia

Que, en caso de persistir la negativa o resistencia injustificada del Consejo de Administración de la Junta de Compensación a facilitar la información solicitada, el Ayuntamiento proceda a dar traslado de los hechos al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, a los efectos previstos en el artículo 58 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, a fin de que dicho órgano valore la apertura del correspondiente expediente de infracción por incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

#### 8. Amparo institucional

Finalmente, se solicita al Ayuntamiento de Valdemorillo, en el ejercicio de su competencia de tutela sobre la Junta de Compensación Puentelasierra, que ampare los derechos de los socios y propietarios, garantizando:

- La correcta gestión de los fondos comunes.
- La legalidad de las actuaciones en curso.
- El respeto a los principios de transparencia, legalidad y buena administración».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

**SEGUNDO.** El 5 de enero de 2026 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Valdemorillo para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

**TERCERO** Mediante notificación de fecha de 17 de febrero de 2026, se comunica a la reclamante que el Ayuntamiento de Valdemorillo no ha remitido informe y escrito de alegaciones, y se le confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 20 de febrero de 2026 detiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«PRIMERA. – Vulneración del Derecho de Acceso por falta de Resolución Expresa

Conforme resulta acreditado en el Expediente, el Ayuntamiento de Valdemorillo no ha dictado Resolución Expresa sobre la Solicitud de Acceso presentada el 30 de octubre de 2025, ni ha facilitado la información interesada.

Debe recordarse que el artículo 20 de la Ley 19/2013 impone a los Sujetos Obligados el Deber de Resolver expresamente en plazo.

Ese Consejo de Transparencia ha declarado reiteradamente (entre otras, Resoluciones CTPD n. 68/2020 y n. 214/2021) que la falta de respuesta en plazo constituye incumplimiento del Deber Legal de Resolver y no puede operar como forma válida de denegación del acceso.

En el presente caso concurre, además:

- ausencia total de Resolución,
  - ausencia de Motivación, y
  - ausencia de Alegaciones Municipales ante ese Consejo, lo que evidencia una Inactividad Administrativa especialmente intensa.
- (...)

SEGUNDA. – Reiteración y delimitación del Objeto de la Reclamación

A fin de evitar cualquier duda interpretativa sobre el alcance de la presente Reclamación, esta parte se ratifica expresa e inequívocamente en que la misma se formula exclusivamente en relación con el Derecho de Acceso a Información pública reconocido en la Ley 19/2013 y en la Ley 10/2019 de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia:

- la presente Reclamación no tiene por objeto la exigencia de Actuaciones Administrativas, el ejercicio de Potestades de Control, la adopción de Medidas Cautelares ni cualesquiera otras decisiones de Naturaleza Material, Ejecutiva o de Fiscalización;
- y se circunscribe única y estrictamente al Acceso a Documentación pública concreta relativa al denominado Proyecto de *Renovación de Red de Agua – Actuación 1*, debidamente identificada en el cuerpo de este escrito y en el ANEXO I que se acompaña.

A mayor abundamiento, si en el escrito inicial dirigido al Ayuntamiento de Valdemorillo pudieran apreciarse referencias a Actuaciones Administrativas, debe entenderse — de conformidad con el Principio Pro Acceso, que impone una interpretación favorable al Ejercicio del Derecho de Acceso y rige la Normativa de Transparencia — que dichas menciones tengan carácter meramente contextual, instrumental o explicativo, sin integrar en ningún caso el objeto propio de la presente Reclamación ante ese Consejo (...).

TERCERA. – Naturaleza inequívocamente pública de la información solicitada  
La documentación cuyo acceso se interesa se refiere directamente al denominado Proyecto de *Renovación de Red de Agua – Actuación 1* y guarda relación inmediata con:

- infraestructuras de abastecimiento de agua destinadas a la prestación de un Servicio Público esencial;
- Actuaciones Urbanísticas sometidas a Control y Licencia Municipal; y
- la actividad de una Entidad Urbanística Colaboradora (Junta de Compensación) que actúa bajo Tutela Administrativa del Ayuntamiento.

Conforme al artículo 13 de la Ley 19/2013, tiene la consideración de Información pública toda aquella que obre en poder de los Sujetos Obligados y haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus Funciones.

En el presente supuesto, la documentación solicitada se integra materialmente en el ámbito de las Competencias Urbanísticas y de Control del Ayuntamiento de Valdemorillo, al referirse a una Actuación:

- sometida a Licencia Municipal;
- vinculada a infraestructuras de abastecimiento de agua; y
- promovida por una Entidad Urbanística Colaboradora sometida a Tutela Administrativa.

Por ello, concurre de forma inequívoca el Presupuesto Material de Información pública (...).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «*se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*».

**TERCERO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

La controversia se circunscribe a determinar si la información solicitada es información pública, lo que implica para su determinación analizar el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 10/2019.

La solicitud de información se realizó al Ayuntamiento de Valdemorillo, sujeto obligado de conformidad con el artículo 2.1.f) LTPCM, el cual establece que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación «en los términos establecidos en la disposición adicional octava, las entidades que integran la Administración local».

En cuanto al ámbito objetivo, la solicitud de la que trae causa este procedimiento se refiere a las peticiones mencionadas en el antecedente primero.

La interesada en su alegación segunda afirma que «a fin de evitar cualquier duda interpretativa sobre el alcance de la presente reclamación, esta parte se ratifica expresa e inequívocamente en que la misma se formula exclusivamente en relación con el Derecho de Acceso a Información pública reconocido en la Ley 19/2013 y en la Ley 10/2019 de la Comunidad de Madrid». Y añade que «en consecuencia la presente Reclamación no tiene por objeto la exigencia de Actuaciones Administrativas, el ejercicio de Potestades de Control, la adopción de Medidas Cautelares ni cualesquiera otras decisiones de Naturaleza Material, Ejecutiva o de Fiscalización; y que se circunscribe única y estrictamente al Acceso a Documentación pública concreta relativa al denominado Proyecto de *Renovación de Red de Agua – Actuación 1*, debidamente identificada en el cuerpo de este escrito y en el ANEXO I que se acompaña».

En virtud de estas afirmaciones, este Consejo entiende que la reclamante quiere aclarar que el objeto de la presente reclamación no se conforma de la totalidad de las peticiones de su solicitud de información pública, sino de las peticiones segunda y sexta ya que son estas las que guardan relación con el derecho de acceso a la información pública y que hacen alusión a documentación concreta y específica.

No obstante, este Consejo advierte, por un lado, que la petición segunda se enuncia solicitando al Ayuntamiento de Valdemorillo que requiera al consejo de administración de la junta de compensación la documentación enunciada en la misma. Por otro lado, en la sexta petición se solicita al Ayuntamiento de Valdemorillo que requiera a la junta de compensación que facilite, publique o ponga a disposición de los socios la documentación referida.

En relación a estas peticiones cabe referir que no son subsumibles en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM, ya que no procuran obtener datos o información a disposición de la administración, sino una actuación administrativa, en este caso el requerimiento del Ayuntamiento de Valdemorillo a la junta de compensación. Para atender a esta petición sería necesario desarrollar una actuación administrativa distinta de la mera facilitación de datos e informaciones que obren en poder de la administración y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados por esta en el ejercicio de sus funciones [artículo 5.b) LTPCM].

En este sentido, se recuerda a la interesada la importancia de enunciar de manera correcta las peticiones de sus solicitudes de información y que estas vayan dirigidas al correspondiente sujeto obligado por La ley 10/2019 de 10 de abril (sea este el Ayuntamiento o la Junta de Compensación).

Asimismo, se reitera que la reclamación prevista en el artículo 47 LTPCM no es el cauce adecuado para resolver los conflictos que puedan existir entre la Asociación de Propietarios de Puentelasierra y la reclamante en su calidad de vecina. En este sentido, se recuerda a la interesada que las irregularidades advertidas respecto de la Junta de Compensación y otras cuestiones fuera del ámbito objetivo de la legislación de transparencia pueden ser impugnadas ante la jurisdicción correspondiente, en su caso.

Por todo ello, este Consejo considera que la reclamación debe ser desestimada en todas sus peticiones.

De acuerdo con el artículo 5 letra c) LTPCM, el derecho de acceso a la información pública se define como "(...) derecho subjetivo de carácter universal, que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información veraz que obre en poder de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título, sin más requisitos y condiciones que los establecidos en la legislación vigente". Se recuerda ahora, porque las numerosas y reiteradas reclamaciones que el interesado/ la interesada ha presentado ante este Consejo, y que traen causa de solicitudes que no atienden a esta noción, podrían ser entendidas como abuso del derecho ajeno a la buena fe, pues, bajo la apariencia del ejercicio de un derecho legítimo, se pretende obtener de la administración pública determinadas actuaciones que distan del verdadero contenido y finalidad del derecho. Por ello, respetuosamente, se le exhorta a ejercer el derecho de acceso de la información pública, en el futuro, de acuerdo a su verdadero contenido y finalidad legales. De otro modo, este Consejo no tendrá otra opción que inadmitir todas aquellas reclamaciones que traigan causa de solicitudes no encuadrables en el derecho de acceso a información pública o que presenten un carácter abusivo, por no tener cabida en las leyes de transparencia.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.06.02 11:19